

Roj: **SAP GR 77/2018 - ECLI: ES:APGR:2018:77**Id Cendoj: **18087370032018100012**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Granada**Sección: **3**Fecha: **07/02/2018**Nº de Recurso: **628/2017**Nº de Resolución: **39/2018**Procedimiento: **Civil**Ponente: **ANGELICA AGUADO MAESTRO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 628/2017

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE GRANADA

ASUNTO: JUICIO ORDINARIO Nº 674/2016

PONENTE SRA. ANGELICA AGUADO MAESTRO

S E N T E N C I A Nº 39**ILTMO. SR.****PRESIDENTE****D. JOSE LUIS LOPEZ FUENTES****MAGISTRADO/A****D. ENRIQUE PINAZO TOBES****Dª ANGELICA AGUADO MAESTRO** Granada a 7de febrero de 2018.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto el recurso de apelación nº **628/2017** en los autos de juicio ordinario nº 674/2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Granada, seguidos en virtud de demanda de **don Higinio , don Leonardo y don Octavio** , representados por la procuradora doña Mª Pilar Fariza Rodríguez y defendidos por la letrada doña Laura Nogueira Soria; contra **don Teodosio y Zurich España, Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A.** , representados por la procuradora doña Mª José Jiménez Hoces y defendidos por el letrado don José Hernández-Carrillo Fuentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha 17 de abril de 2017 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

" *Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. Juan Miguel , D. Higinio , D. Octavio y D. Leonardo contra D. Teodosio y Compañía de Seguros Zurich debo condenar y condeno a las mencionadas partes demandadas a abonar a D. Juan Miguel la cantidad de CINCO MIL CUARENTA Y OCHO EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS DE EURO (5.048,25€), a D. Higinio la cantidad de VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTISÉIS EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (22.126, 78€), a D. Octavio la cantidad de CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (50.575,71€) y a D. Leonardo la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS DE EURO (43.938,25€), ascendiendo el total de la condena a la suma de CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (121.688,99€) más el interés de demora*



procesal, todo ello sin imposición de costas debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad. ", rectificada mediante auto de fecha 20 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Acuerdo: Haber lugar a efectuar la rectificación señalada en el cuerpo de esta resolución y no haber lugar a la subsanación de la sentencia solicitada por la compañía Zurich por los motivos expresados." .

SEGUNDO : Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por ambas partes, a excepción de don Juan Miguel , mediante sus escritos motivados, dándose traslado a la contraria, quienes se opusieron al recurso formulado. Una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Tercera el pasado día 23 de octubre de 2017 y formado rollo, por providencia de 31 de octubre de 2017 se señaló para votación y fallo el día 1 de febrero de 2018, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

Siendo Ponente la ltma. Sra. Magistrada D^a ANGELICA AGUADO MAESTRO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Estamos ante el accidente de tráfico ocurrido el día 19 de enero de 2014, sobre las 9 de la mañana, a la altura del km. 98 de la Autovía A-44 (Bailén-Motril), cuando el vehículo Ssangyong Rodios, matrícula-PPP , se encontraba detenido fuera de la autovía, junto al arcén del carril de desaceleración de salida y cambio de sentido y sus ocupantes colocando las cadenas para continuar su camino y en esta situación, el vehículo Seat Toledo, matrícula-IM que circulaba por el carril izquierdo de los dos existentes en la autovía, sentido Bailén, perdió el control y se fue derecho contra el vehículo situado fuera de la calzada, atropellando a todos sus ocupantes, actores en este procedimiento.

Destacar como hechos relevantes para la resolución de este litigio, por un lado, las condiciones climatológicas muy adversas con una copiosa nevada, lo que había motivado que la Guardia Civil cortara el tráfico de vehículos en esa zona de la autovía, siendo obligatorio, en todo caso, el uso de cadenas para poder circular; y, por otro, que el conductor del Seat Toledo, don Teodosio , conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas y presentaba síntomas externos de dicha intoxicación como habla pastosa, deambulación titubeante y de cerca la alhitisis alcohólica era muy fuerte.

La sentencia dictada en primera instancia estima parcialmente la demanda presentada por los ocupantes del Ssangyong, al considerar que si bien el motivo determinante y principal del accidente fue la velocidad inadecuada del Seat Toledo, matrícula-IM , para el estado de la calzada y las condiciones meteorológica y el hecho de conducir el Sr. Teodosio bajo los efectos del alcohol, aprecia una concurrencia de culpas pues los actores no utilizaron los chalecos reflectantes al salir del vehículo, ni colocaron los triángulos de señalización de peligro a la distancia reglamentaria, lo que habría podido influir en la producción del accidente, haciéndoles responsables en un 25% de los hechos y reduciendo la indemnización que les correspondería en esta misma proporción.

Esta decisión ha sido recurrida por ambas partes, los actores al considerar que la causa eficiente y determinante del accidente fue la actuación negligente y culpable del demandado, mientras que el conductor del Seat Toledo y su compañía de seguros mantienen que los actores serían los principales responsables de la colisión y habría que atribuirles, al menos, un 75% de responsabilidad.

SEGUNDO: Una nueva valoración de la prueba en esta segunda instancia nos lleva a estimar en esta cuestión el recurso de apelación presentado por la parte actora, al considerar que la causa eficiente y principal que motivó, de forma real y efectiva, la producción del accidente fue la conducción imprudente del Sr. Teodosio atendiendo a las condiciones climatológicas y la situación de la vía, con mucha nieve, lo que hacía impracticable la circulación sin cadenas; por este motivo la Guardia Civil de Tráfico había cortado la circulación de ese tramo de la autovía, ante la imposibilidad material de circular, obligando a los vehículos a colocar las cadenas o a detener su marcha.

Se desconoce de qué forma el Seat Toledo llegó a la altura del km 98 de la autovía donde perdió el control de su vehículo, pues según la declaración de los Agentes de la Guardia Civil que estaban controlando la zona ante las dificultades existentes, la carretera en ese tramo estaba cortada y era evidente que para circular era imprescindible el uso de cadenas y a pesar de estas condiciones adversas, el Sr. Teodosio venía circulando por la autovía, por el carril izquierdo de los dos existentes en el sentido de su marcha, a velocidad evidentemente superior a la aconsejable para la situación en que se encontraba la carretera y en estado de embriaguez, lo que provocó que perdiera el control de su vehículo y causara el accidente.

El que el vehículo Ssangyong Rodios no estuviera situado dentro del arcén del tercer carril de salida de la autovía, que sus ocupantes no llevaran los chalecos reflectantes o que no hubieran colocado los triángulos de señalización de detención a la distancia reglamentaria consideramos que son circunstancias que carecen transcendencia real y efectiva en la producción del accidente y ello porque el vehículo de los actores se



encontraba completamente fuera de la calzada, en concreto, a la derecha de un tercer carril de desaceleración para salir de la autovía, por tanto, no suponía ningún obstáculo en la trayectoria seguida por el Seat Toledo; en segundo lugar, atendiendo a las circunstancias existentes en ese momento -caía una copiosa nevada, la Guardia Civil prohibía circular sin cadenas y terminó cortando la circulación-, el colocar los triángulos o ponerse los chalecos reflectantes no resultaba determinante, tanto porque el Ssangyong y sus ocupantes se encontraban fuera de la autovía y porque como la circulación estaba cortada, en principio, no era necesario advertir a ningún conductor de la detención; finalmente, a pesar de todo, eran perfectamente visibles, tal y como reconoció el Sr. Teodosio en la declaración prestada ante la Guardia Civil nada más ocurrir el accidente, al admitir que los vio a lo lejos, tanto al grupo de personas como al vehículo parado al margen derecho de la carretera y fue al frenar cuando perdió el control y se fue derecho contra ellos.

Por tanto, dada la trayectoria del Seat Toledo al perder el control de su vehículo cuando hizo un uso indebido del sistema de frenado, a pesar de encontrarse su trayectoria completamente libre y sin obstáculos, el que el Ssangyong estuviera un poco más hacia la derecha, ya dentro del arcén como mantienen los demandados, sus ocupantes con los chalecos reflectantes y los triángulos en la carretera, el accidente se hubiera producido en todo caso.

En consecuencia, atendiendo a la dinámica del accidente consideramos al demandado único responsable del accidente lo que nos lleva, a estimar el recurso de apelación presentado por los actores y desestimar el recurso de apelación del Sr. Teodosio y su compañía de seguros Zurich, haciéndoles responsables del 100% de la indemnización por los daños y las lesiones ocasionados.

TERCERO: Tres de los actores recurren en apelación el no reconocimiento por parte de la sentencia de determinados gastos:

1.- El Sr. Higinio reclama que se le abone el precio de una chaqueta de ciclismo presupuestada por El Corte Inglés el día 6 de marzo de 2014, en 159,95 euros (fol. 483 tomo I), desconociéndose qué relación puede tener esta prenda con el accidente de tráfico ocurrido el 19 de enero de 2014, a las 9 de la mañana y en plena nevada.

Reclama además el pago de 361,68 euros por las facturas emitidas por Go fit Málaga, S.L., desde marzo de 2014 a febrero de 2015, cantidad que además de no ajustarse el importe de las facturas aportadas que alcanzan 357,68 euros (fols. 541 a 551 tomo I), tal concepto, en todo caso, no puede prosperar al no acreditar la parte actora, carga que le corresponde de conformidad con el art. 217 de la LEC, la razón o motivo por el cual debe imputarse el pago de estos conceptos al responsable del accidente, cuando ha sido condenado a pagar más de 2.300 euros por gastos de fisioterapia destinados a la curación y mejora de sus lesiones.

2.- El Sr. Octavio recurre la desestimación de los 689,90 euros (fol. 7 tomo II) en que han sido presupuestadas unas prendas de vestir que afirma son similares a las dañadas, en concreto, unas zapatillas Salomon valoradas por El Corte Inglés en 199,90 euros y una chaqueta de esquí Descente en 490 euros; cantidad que no puede ser estimada al no acreditar el actor, carga que le corresponde de conformidad con el art. 217 de la LEC, ni la preexistencia real de unas prendas de tales características, ni el daño que tuvieron las que él portaba el día del accidente, ni la compra y reposición.

Tampoco le ha reconocido la sentencia el pago de las facturas emitidas a su nombre por el gimnasio Go Fit Málaga, S.L., entre agosto de 2014 y septiembre de 2015 (fols. 17 a 30, tomo II), al no explicar ni justificar la parte actora las razones o motivos por los que el responsable del accidente de tráfico y su compañía de seguros deben hacerse cargo de estas facturas, cuando sí han abonado los gastos de rehabilitación.

3.- El Sr. Leonardo recurre en apelación el que no se le hayan reconocido los 307,05 euros que reclamaba por los gastos que, al parecer, soportó un acompañante que no identifica, durante el tiempo que se encontró hospitalizado en Granada; 215,98 euros por un sillón y 179 euros por unas gafas, recurso que no puede prosperar al compartirse en esta segunda instancia los argumentos de la sentencia.

En primer lugar, la parte recurrente no identifica a la persona que afirma le acompañó los días en que estuvo hospitalizado en Granada; no precisa qué días son los que le acompañó y se limita a aportar una serie de facturas que no guardan ninguna relación con los posibles gastos que podrían derivarse de tal acompañamiento, pues se incluyen facturas de lencería, de Decathlon, de un Bazar chino, de la compra en Mercadona, etc.

El reembolso por la factura emitida por Visionlab el 21 de enero de 2014 tampoco puede prosperar pues se desconoce qué es lo que se ha comprado y a favor de quién, pues no se describe el producto en el recibo de pago con tarjeta que se aporta.

Por último, se desconocen las razones o motivos por los que el responsable del accidente debe abonarle al actor la compra en Ikea de un sillón y dos cojines (fol. 52 tomo II).



CUARTO: Los demandados, además de recurrir en apelación la distribución de la culpa entre los implicados en el accidente, que ya ha sido resuelto en el fundamento de derecho segundo de esta resolución, recurre también determinadas cantidades reconocidas a los actores en concepto de lucro cesante y gastos:

1.- La sentencia concede a los cuatro actores un total de 1.230 euros, a razón de 307,50 euros a cada uno, por un viaje que habían abonado y que perdieron. Sin embargo los actores no han acreditado el pago de esta cantidad, tal y como pone de relieve la parte recurrente, pues si bien es cierto que con el escrito de demanda se aportó como doc. nº 27 un cargo por este importe en la cuenta del Sr. Higinio, en realidad se refiere a la contratación el día 5 de enero de 2014, antes del accidente, por una estancia en el Hotel Campanillas, situado en Málaga. Es cierto que en la audiencia previa, conocido ya el motivo de oposición alegado de contrario, se aportó un documento prácticamente ilegible (fol. 213 tomo III), con un localizador referido a la reserva de una habitación en un hotel en Andorra para cuatro personas y tres días de forfait, pero lo que no se acredita es que se haya abonado cantidad alguna por esta reserva, pues no se menciona en este documento ningún importe y que esa cantidad sea precisamente de 1.230 euros que se reclaman y que, en realidad, se refieren a una reserva que nada tiene que ver.

2.- Lucro cesante por importe de 2.803,83 euros a favor de don Octavio, cantidad que dice dejó de percibir durante los años 2014 y 2015 en que estuvo de baja laboral, lo que le impidió realizar trabajos y cursos como formador. Para acreditarlo aporta como doc. nº 32 el escrito emitido por doña Azucena el 15 de marzo de 2016, en el que se hace constar que el coste de las horas realizadas durante el ejercicio económico 2014 correspondiente al responsable de la unidad acuática del Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga, asciende a 1.347,87 euros y durante el ejercicio de 2015 a 1.455,99 euros. Documento que, por sí solo, tal y como pone de relieve la parte recurrente, no acredita que el actor tuviera el perjuicio económico que menciona en la demanda, pues no justifica que él fuera el responsable de la unidad acuática, ni qué cursos o trabajos dejó él de realizar esos años y si realizaba cursos los años anteriores.

3.- Gastos de desplazamiento. A favor del Sr. Higinio se le ha reconocido un total de 1.844,30 euros y a favor del Sr. Leonardo un total de 38,49 euros y a juicio de la recurrente, los recibos que se aportan no permiten conocer que este gasto tenga una relación directa con el accidente, quién lo ha abonado, el origen y destino, falta de prueba que debería llevar a la desestimación de estas partidas.

En el escrito de demanda, el Sr. Higinio se limita a reclamar un total de 1.844,30 euros por gastos de desplazamiento, sin explicar ni concretar a dónde se desplazaba y el motivo de dicha suma, aportando a continuación una serie de recibos de taxi en los que no se especifica el destino ni la finalidad del trayecto. Por esta razón, el recurso debe estimarse parcialmente y únicamente admitir como justificados aquellos desplazamientos en los que se concreta su destino: dos de los recibos obrantes al folio 491, al que se une copia del servicio de traumatología (8,77 y 5,07 euros); al folio 493, al que se acompaña la documentación de consulta hospitalaria (9,20 y 9 euros) y en el recibo del taxi se indica "Centro de Salud El Palo"; fols. 446 y 447 por acudir al Hospital Civil (9,72 y 4,57 euros); fol. 499, en los recibos del Taxi en los que se hace constar Centro de Salud El Limonar (12,5 y 5,50 euros); folio 500, los recibos en los que también aparece el centro de salud como destino (8,90 y 9,30 euros); fol. 504 al acompañar a los recibos el justificante de la cita médica (9,40 y 8,30 euros); y al folio 516 que también se justifica con el escrito emitido por la médico de Zurich (7,20 y 7,50 euros). Lo que hace un total de 114,93 euros.

Por su parte, de los gastos de desplazamiento reclamados por el Sr. Leonardo sólo se justifica el destino y la relación con el accidente dos recibos de taxi al Hospital Carlos Haya los días 6 y 21 de febrero de 2014, por un total de 13,70 euros.

4.- Se recurre la condena de 2.306 euros a favor del Sr. Higinio por lo que se denomina en la demanda "gastos de tratamiento de fisioterapia", cuanto en realidad sin hacer ninguna distinción en esta partida, se incluye la factura de 375 euros de Fisioterapia Montreal por las sesiones de febrero a abril de 2015 y una serie de facturas que emite AMS Centro de Ejercicio, S.L., desde febrero a diciembre de 2014, por unos conceptos que no se detallan con claridad pues se describen como "Pack" y "Progama OPMAN", junto con una serie de facturas por consulta de medicina y traumatología y revisión médica. Todas estas partidas, tal y como pone de relieve la parte recurrente, no pueden prosperar al no acreditar la parte actora quien le ha prescrito la necesidad de dicho gasto y a qué se refieren.

5.- No acredita el Sr. Higinio quién le prescribió la compra de una rodillera el 27 de noviembre de 2014 por importe de 25,50 euros; ni que la reconstrucción de las dos piezas dentales abonadas el 30 de abril de 2015 por un total de 70 euros, tenga su origen en el accidente de tráfico y no solamente la primera como acepta la parte recurrente.

6.- No se justifica por parte del Sr. Octavio la necesidad de la compra de un electroestimular por importe de 363 euros y tampoco del semicírculo denominado Bosu balance trainer por 144,80 euros, por lo que en este



punto el recurso también debe prosperar. Es cierto que se aportan como documento nº 30 unas facturas de un centro médico de psicoterapia por un total de 660 euros (fol. 2 y ss tomo II), pero la parte actora ni en su demanda, ni ahora al oponerse al recurso ni de la documental aportada podemos conocer la relación de dichas facturas con el accidente objeto del presente procedimiento. Tampoco se le pueden reconocer los 12,84 euros por llamadas telefónicas al no resultar acreditado del listado de llamadas que acompaña (fol. 9 y ss tomo II).

7.- Finalmente, al Sr. Leonardo se le han reconocido 560 euros por las 11 facturas emitidas por Fisanis, S.C., entre los meses de 11 de marzo a 7 de julio de 2014 (fols.32 y ss tomo II), sin que haya podido acreditar quién le prescribió el tratamiento, en qué ha consistido y cuál ha sido la evolución, carga de la prueba que le correspondía de conformidad con lo previsto en el art. 217 de la LEC, lo que nos lleva a estimar también en este aspecto el recurso.

QUINTO.- La parte actora recurre en apelación la no condena a la compañía de seguros al pago de los intereses del art. 20 de la LCS, al entender que existía causa justificada para el impago por la asegurada de la cantidad restante a la entrega a cuenta, por discutirse la existencia de concurrencia de culpas y el porcentaje de estas, lo que debemos estimar de conformidad con la jurisprudencia del TS que recoge la sentencia 8 de febrero de 2017 (rec. 2524/2014), en la que se explica que a pesar de la casuística al respecto, viene siendo criterio constante "no considerar causa justificada para no pagar el hecho de acudir al proceso para dilucidar la discrepancia suscitada por las partes en cuanto a la culpa, ya sea por negarla completamente o por disentir del grado de responsabilidad atribuido al demandado en supuestos de posible concurrencia causal de conductas culposas (STS 12 de julio de 2010, RC n.º 694/2006 y STS 17 de diciembre de 2010, RC n.º 2307/2006), del mismo modo que no merece tampoco para la doctrina la consideración de causa justificada la discrepancia en torno a la cuantía de la indemnización, cuando se ha visto favorecida por desatender la propia aseguradora su deber de emplear la mayor diligencia en la tasación del daño causado, a fin de facilitar que el asegurado obtenga una pronta reparación de lo que se considere debido (SSTS de 1 de julio de 2008, RC n.º 372/2002; 1 de octubre de 2010, RC n.º 1315/2005 y 26 de octubre de 2010, RC n.º 667/2007), sin perjuicio, como ya se ha dicho, de que la aseguradora se defienda y de que, de prosperar su oposición, tenga derecho a la restitución de lo abonado. En relación con esta última argumentación, es preciso traer a colación la jurisprudencia que ha precisado que la iliquidez inicial de la indemnización que se reclama, cuantificada definitivamente por el órgano judicial en la resolución que pone fin al pleito, no implica valorar ese proceso como causa justificadora del retraso, ya que debe prescindirse del alcance que se venía dando a la regla in iliquidis non fit mora (tratándose de sumas ilíquidas, no se produce mora), y atender al canon del carácter razonable de la oposición (al que venimos constantemente haciendo referencia) para decidir la procedencia de condenar o no al pago de intereses y concreción del dies a quo (día inicial) del devengo, habida cuenta de que la deuda nace con el siniestro y el que la sentencia que la cuantifica definitivamente no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo de un derecho que ya existía y pertenecía al perjudicado....

En la misma línea cabe citar, entre las más recientes, las Sentencias 194/2015, de 30 de marzo (Rec. 1443/2010), 581/2015, de 20 de octubre (Rec. 2102/2013), y 641/2015, de 12 de noviembre (Rec. 1585/2013).

Si bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.8º LCS, la existencia de causa justificada implica la inexistencia de retraso culpable o imputable al asegurador y le exonera del recargo en que consisten los intereses de demora, el TS en la apreciación de esta causa de exoneración ha mantenido una interpretación restrictiva en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma, al efecto de impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados y el hecho de que exista discrepancia en cuanto a la responsabilidad de los conductores o el importe de la indemnización, como antes hemos transcrito, no se viene entendiendo como causa justificada, cuando en el caso ahora analizado, el único responsable de los hechos fue el asegurado de Zúrich que perdió el control de su vehículo al circular por una carretera cortada al tráfico, completamente nevada, sin utilizar cadenas y en estado de embriaguez, atropellando a los cuatro peatones que se encontraban fuera de la autovía, en un tercer carril de desaceleración y sin suponer ningún obstáculo a su circulación.

SEXTO.- En cuanto a las costas ocasionadas en primera instancia, procede la condena a los demandados ya que, como afirma la jurisprudencia, entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril y 5 de marzo de 2008, 8 marzo 2007, 9 junio y 21 diciembre 2006, 20 de julio y 12 de diciembre de 2011, existe una situación de "cuasi vencimiento", determinante de la existencia de una estimación sustancial de la demanda, cuando hay una leve diferencia entre lo pedido y lo obtenido, siendo muy pequeña la reducción y en todo caso muy inferior al 10%.

No procede la condena al pago de las costas de los recursos ante la estimación parcial de ambos (arts. 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación, EN NOMBRE DE S.M. EL REY,



FALLO

Estimando parcialmente los recursos de apelación, revocamos parcialmente la sentencia dictada el 17 de abril de 2017, en el juicio ordinario nº 674/201, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Granada y condenamos solidariamente a don Teodosio y la compañía de Seguros Zurich a pagar:

- 1.- A don Juan Miguel la suma de nueve mil cuatrocientos sesenta euros con cincuenta y dos céntimos (9.460,52 euros).
- 2.- A don Higinio la suma de veinticinco mil ciento treinta y cinco euros con un céntimo (25.135,01 euros).
- 3.- A don Octavio la suma de sesenta y tres mil ciento cuarenta y dos euros con treinta y un céntimos (63.142,31 euros).
- 4.- A Don Leonardo cincuenta y siete mil seiscientos noventa y dos euros con cinco céntimos (57.692,05 euros)
- 5.- Los intereses legales del art. 20 de la LCS desde la fecha del accidente y hasta el completo pago de la deuda.
- 6.- Condenamos a los demandados al pago de las costas ocasionadas en primera instancia, sin hacer condena por las costas de los recursos y devolución de los depósitos constituidos.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de 1ª Instancia de procedencia, con testimonio de la presente resolución, para su conocimiento y efectos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.